

**RESOLUCIÓN N° 001909-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 3372-2017-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARLON SOLER CRUZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARLON SOLER CRUZ contra la denegatoria ficta de su solicitud de prescripción contra la Resolución Directoral N° 01025-2016-INPE/OGA-URH, del 20 de diciembre de 2016, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; debido a que no contiene un acto impugnabile.*

Lima, 8 de noviembre de 2017

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 01025-2016-INPE/OGA-URH, del 20 de diciembre de 2016¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, resolvió iniciar proceso administrativo disciplinario al señor MARLON SOLER CRUZ, en adelante el impugnante, por haber adulterado en su solicitud de rotación laboral por razones de salud presentada el día 23 de octubre de 2015, las firmas del señor de iniciales H.A.A., Director Regional y del señor de iniciales A.Q.R., Director del Establecimiento Penitenciario de Tarapoto; incumpliendo así lo señalado en el artículo 4º, el ítem 2 del literal c) del artículo 13º y ítem 6 del literal b) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P²; incurriendo en

¹ Notificada al impugnante el 16 de enero de 2017.

² **Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P**

"Artículo 4º.-

El personal penitenciario, se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada (...).

Artículo 13º.-

(...)

c) Son faltas contra el decoro:

(...)

- Faltar a la verdad o a la palabra empeñada.

Artículo 14º.-

(...)

b) Son faltas por negligencia:

(...)



la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil³.

2. El 23 de enero de 2017, el impugnante presentó su descargo y también solicitó la prescripción del proceso administrativo disciplinario, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Ha solicitado su desplazamiento vía permuta de la Dirección Regional Nor Oriente Tarapoto a la Dirección Regional Lima, y no a la ciudad de Chiclayo.
 - (ii) Contaba con el ofrecimiento de opinión favorable para ser rotado a la ciudad de Lima, puesto que las autoridades de la Región Nor Oriente conocían perfectamente del delicado estado de salud en que se encontraba.
 - (iii) Ha prescrito la acción administrativa disciplinaria de la entidad, toda vez que ha transcurrido más de un año desde que la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de las faltas el día 30 de noviembre de 2015 mediante el Oficio Nº 519-2015-INPE/21.04-JERH, y hasta el 16 de enero de 2017, fecha en que fue notificado con la Resolución Directoral Nº 01025-2016-INPE/OGA-URH a través de la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no emitir pronunciamiento la Entidad, el 11 de agosto de 2017 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de prescripción contra la Resolución Directoral Nº 01025-2016-INPE/OGA-URH, bajo el mismo argumento esgrimido en su escrito del 23 de enero de 2017.
4. Mediante Oficio Nº 2569-2017-INPE/09.01, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

-Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones.
(...)"

³ Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.-Faltas de carácter disciplinario

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"



De la improcedencia del recurso de apelación interpuesto

5. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



8. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.
9. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de prescripción contra la Resolución Directoral N° 01025-2016-INPE/OGA-URH, del 20 de diciembre de 2016, a través de la cual la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad instauró proceso administrativo disciplinario en su contra.
10. Sobre el particular, es conveniente precisar, en primer lugar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)⁷; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
11. Asimismo, es necesario recordar que el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444⁸, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
12. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido⁹ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia,

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción



determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión.

13. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la denegatoria ficta de su solicitud de prescripción contra Resolución Directoral N° 01025-2016-INPE/OGA-URH, del 20 de diciembre de 2016, que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra, el cual no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin al proceso administrativo disciplinario, sino por el contrario, es un acto que forma parte y da inicio al proceso administrativo disciplinario.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye parte de éste.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que al ser un acto de trámite, en caso que éste lo considere, podrá formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo que ponga fin al proceso administrativo disciplinario.
- (iv) No se encuadra dentro del supuesto de acto impugnabile previsto en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que en el presente caso debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, dejando a salvo su derecho a impugnar el acto con el cual eventualmente se le imponga sanción disciplinaria y de sustentar en su contenido los motivos de su desacuerdo con la resolución de instauración.

15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad¹⁰ que rigen el procedimiento

a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARLON SOLER CRUZ contra la denegatoria ficta de su solicitud de prescripción contra la Resolución Directoral Nº 01025-2016-INPE/OGA-URH, del 20 de diciembre de 2016, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; debido a que no contiene un acto impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARLON SOLER CRUZ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

A6/P8

incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. (...).”.

Este documento se puede comprobar en
www.servir.gob.pe/verificacion/
el código de verificación que aparece
superior izquierda de este documento